

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **39**

Fecha: 27/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 <b>2018 00165</b>	Ejecutivo	VICTOR - ORTEGA VILLAREAL	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DWE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto aprueba liquidación Se aprueba liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Se ordena el fraccionamiento de título 424030000631840. Se ordena entrega de título judicial	24/07/2020	
20001 33 33 007 <b>2020 00098</b>	Ejecutivo	ORFELINA GARCIA SOTO Y OTROS	MUNICIPIO DE PEBLO BELLO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente Remitir por competencia al presente asunto; al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.	24/07/2020	

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 27/07/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

  
**MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO**  
**SECRETARIO**





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00165-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver acerca de la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito, de acuerdo con las siguientes.

II. CONSIDERACIONES:

El día 15 de julio de 2020, por correo electrónico la apoderada de la parte ejecutante presentó memorial en la que adjunto la actualización de la liquidación del crédito así:

ACTUALIZACION  
LIQUIDACION DE  
VICTOR  
ORTEGA  
VILLAREAL RAD  
N° 2018-00165-00

MES	AÑO	DIAS	TOTAL DEVENGADO	VALOR PRIMA ESPECIAL DEL 30%	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA ESPECIAL INDEXADA	% AÑO	VALOR
FEBRERO	2020	210	\$11.943.388,00	\$3.583.016,40	104,96	104,95	\$3.582.675,03	28,59%	\$597.500,63
MARZO	2020	180	\$11.943.388,00	\$3.583.016,40	105,58	104,95	\$3.561.636,40	28,43%	\$506.286,61
ABRIL	2020	150	\$11.943.388,00	\$3.583.016,40	105,73	104,95	\$3.556.583,48	28,04%	\$415.527,50
MAYO	2020	120	\$11.943.388,00	\$3.583.016,40	104,95	104,95	\$3.583.016,40	27,29%	\$325.935,06
JUNIO	2020	90	\$23.057.510,00	\$6.917.253,00	104,95	104,95	\$6.917.253,00	27,18%	\$470.027,34
JULIO	2020	30	\$16.278.641,00	\$4.883.592,30	104,95	104,95	\$4.883.592,30	27,18%	\$110.613,37

\$26.084.756,61 \$2.425.890,51

TOTAL  
PRIMA 30%  
INDEXADA  
VALOR  
INTERESES

TOTAL A  
PAGAR

\$28.510.647,12

(documento 5 del expediente digital)

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho requirió al Profesional Universitario grado 12<sup>1</sup>, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verificara la liquidación presentada informando que una vez revisado el expediente se tiene que la liquidación presentada por la parte ejecutante se ajusta a las normas establecidas por la Superintendencia Financiera, por lo que se procederá a

<sup>1</sup> Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10



aprobarla quedando hasta el día 30 de julio de 2020, en la suma total de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 12/100 (\$28.510.647.12).

Ahora bien, se tiene que existe depósito judicial N°424030000631840 por la suma de (\$126.072.960.07), teniendo en cuenta la última actualización del crédito y la existencia del título que quedó a disposición de este juzgado, se dispone fraccionar el mismo en dos (2) de la siguiente forma:

Un título por la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 12/100 (\$28.510.647.12), que corresponde al valor del crédito aprobado hasta el 30 de julio de 2020.

Y el otro título por la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON 95/100 (\$97.562.312.95), que deberá quedar a órdenes de este Despacho en el proceso del asunto.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante quedando en la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 12/100 (\$28.510.647.12) hasta el 30 de julio de 2020.

**SEGUNDO:** ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. 424030000631840 de la siguiente forma:

Un título por la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 12/100 (\$28.510.647.12) y otro por la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON 95/100 (\$97.562.312.95).

**TERCERO:** ORDENAR la entrega a favor del señor VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL, del depósito judicial que se constituya después del fraccionamiento, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 12/100 (\$28.510.647.12).

**CUARTO:** DISPONER que el depósito judicial que se constituya por la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON 95/100 (\$97.562.312.95), quedara a órdenes de este Despacho en el proceso del asunto.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, permanezca el expediente en Secretaría en espera de impulso procesal de las partes

Notifíquese y cúmplase.

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ORFELINA GARCÍA SOTO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO  
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00098-00

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda ejecutiva, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

La señora ORFELINA GARCÍA SOTO a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra del Municipio de Pueblo Bello teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida el 21 de junio de 2019, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro el proceso reparación directa radicado No. 2015-00365-00.

II. CONSIDERACIONES.

El numeral 9º del artículo 156<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", que entró en vigencia el 2 de julio de 2012, señala que las ejecuciones de las condenas impuestas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son competencia del juez que profirió la providencia respectiva.

En reciente providencia de unificación de fecha 29 de enero de 2020<sup>2</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Alberto Montaña Plata, unificó su postura sobre la competencia por conexidad en procesos ejecutivos derivados de condenas y conciliaciones judiciales.

En el pronunciamiento a que se acaba de hacer referencia en el párrafo que antecede, puso de manifiesto el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que la Sección Tercera, en relación con la previsión del numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, manejaba dos interpretaciones, por un lado afirmaba que la norma debía aplicarse en forma armónica con las normas que regulan la cuantía<sup>3</sup> y de otro lado en diversas oportunidades manifestó que la norma en cita es excluyente en relación con las

<sup>1</sup> ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)

<sup>2</sup> En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección tercera, M.P.: Alberto Montaña Plata, 29 de enero de 2020, radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 7 de octubre de 2014, exp. 50.006. En el mismo sentido: Sección Tercera Subsección A, Auto de ponente de 1 de abril de 2019, exp. 63.008; Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 18 de mayo de 2018, exp. 59.899; Sección Tercera, Subsección B, Auto de ponente de 20 de marzo de 2019.



normas de cuantía, por tratarse de una norma especial que atiende el criterio de conexidad para determinar la competencia<sup>4</sup>.

Así las cosas, la Sala Plena del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en relación con la competencia para conocer los procesos ejecutivos en los que el título de recaudo es una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación objeto de su aprobación, e indicó que la expresión "el juez" desde una interpretación gramatical se refiere a aquel que profirió la respectiva providencia, dado el sentido claro de la norma de conformidad con los artículos 27<sup>5</sup> y 28<sup>6</sup> del Código Civil. Aplicó también el criterio que en caso de una posible contradicción de los artículos 152.7, 155.7 y 156.9 de la Ley 1437 de 2011, este último se aplica en forma prevalente en virtud de lo dispuesto en el artículo 2<sup>o</sup>7 de la Ley 153 de 1887. Manifestó el Consejo de Estado en la reciente providencia<sup>8</sup>:

*"22. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:*

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.*

*(...)*

*24. conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación."*

De conformidad con lo anterior, el juez natural para tramitar el presente proceso sería quien profirió la sentencia que sirve como título ejecutivo dentro de la presente acción, esto es el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 28 de junio de 2016, exp. 56.844. en el mismo sentido: Sección Tercera Subsección A, Auto de ponente de 28 de marzo de 2019, exp. 59.004. Ahora bien, en otras oportunidades se ha hecho una aplicación implícita de dicha norma, pues se han proferido decisiones en procesos ejecutivos cuya cuantía no superaba los 1500 SMMLV. Al respecto: Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 21 de febrero de 2018, exp. 58.960; Sección Tercera, Subsección A, Auto de ponente de 12 de octubre de 2017, exp. 58.903; Sección Tercera, Subsección B, Auto de 7 de febrero de 2018, exp. 55.820.

<sup>5</sup> ARTICULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

<sup>6</sup> ARTICULO 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

<sup>7</sup> Art. 2o.- La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 15 de octubre de 2019, radicación 470041-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

RESUELVE:

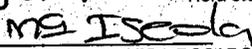
PRIMERO: REMITIR por competencia el presente asunto, al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, conforme se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: Por Secretaría, llévase a cabo las actuaciones correspondientes, háganse las anotaciones respectivas y por correo remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/aur

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 39
Hoy, 27/Julio/2020 Hora 8:00 A.M
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

